



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-154/2025

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ  
CARRILLO

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG576/2025**, por el cual el Consejo General del INE dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, dictada en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-18/2025.

## ANTECEDENTES

**1. Dictamen y resolución.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas durante el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político MORENA a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

**2. Primera demanda.** MORENA interpuso una primera demanda de recurso de apelación, para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen

---

<sup>1</sup> En adelante, MORENA, recurrente, accionante, actor, promovente o inconforme.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto o INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## **SUP-RAP-154/2025**

anteriormente referidos, con motivo del cual se integró el expediente SUP-RAP-88/2024.

**3. Sentencia SUP-RAP-88/2024.** Previa escisión dictada por esta Sala Superior,<sup>4</sup> el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos, <sup>5</sup> la Sala Superior resolvió revocar parcialmente el dictamen y resolución controvertidos, por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias 7\_C1\_FD, 7\_C4\_FD, 7\_C20\_FD, 7\_C25\_FD y 7\_C38\_FD, relacionadas con: *i)* la presentación física de 165 informes de precampaña; *ii)* la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública y páginas de internet, así como de carteleras, pinta de barda, mantas y espectaculares, y también de otros conceptos asociados a distintos actos de precampaña; y *iii)* la omisión de realizar el prorrateo de diversos gastos entre las candidaturas que fueron beneficiadas con ellos.

**4. Primer acuerdo de cumplimiento (INE/CG2491/2024).** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SUP-RAP-88/2024, el cual tuvo por efecto modificar el dictamen consolidado con número de Acuerdo INE/CG212/2024 y la resolución INE/CG213/2024.

**5. Segunda demanda.** Inconforme MORENA presentó una segunda demanda de recurso de apelación, misma que dio origen al expediente SUP-RAP-18/2025.

**6. Sentencia SUP-RAP-18/2025.** El seis de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia en la que, por mayoría de votos,<sup>6</sup> revocó parcialmente el acuerdo INE/CG2491/2025, con motivo de las conclusiones sancionatorias 7\_C1\_FD y 7\_C20\_FD, relativas a la presentación de informes de precampaña de manera física y fuera del Sistema Integral de Fiscalización<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> En fecha nueve de abril de ese año, por el que esta Sala Superior asumió competencia para conocer de las conclusiones relacionadas con la precandidatura única registrada para el cargo de Presidencia de la República del partido político MORENA y, a su vez, remitió a las salas regionales competentes de este Tribunal, lo relativo a las conclusiones relacionadas con irregularidades vinculadas con el resto de los cargos en distintas entidades federativas.

<sup>5</sup> Con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emitió un voto particular.

<sup>6</sup> Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emitió un voto particular parcial.

<sup>7</sup> A continuación, SIF.



diversos informes de precampaña, así como con motivo de diversos hallazgos de publicidad en vía pública durante el periodo de precampaña.

**7. Segundo acuerdo de acatamiento (INE/CG576/2025).** El veintitrés de junio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-18/2025.

**8. Tercera demanda.** Inconforme con el nuevo acatamiento, el veintisiete de junio, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó, ante la oficialía de partes de la responsable, una nueva demanda de recurso de apelación.

**9. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-154/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>8</sup> para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se interpone en contra de una resolución aprobada por el Consejo General, órgano central del INE.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>9</sup> en virtud de lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-154/2025

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que el acuerdo controvertido se aprobó el veintitrés de junio, mientras que la demanda se presentó el veintinueve posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes,<sup>10</sup> de ahí que resulte evidente que el recurso se presentó de forma oportuna.

**3. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político nacional, MORENA interpone el medio de impugnación y quien suscribe la demanda es su representante propietario, quien tiene reconocido tal carácter por la responsable al rendir su respectivo informe.<sup>11</sup>

**4. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque el recurrente se inconforma de un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le imponen distintas sanciones que, a su juicio, no son correctas y lesionan indebidamente su esfera jurídica.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### Tercera. Contexto del caso

**3.1. Origen de la controversia.** El presente asunto se relaciona con el dictamen consolidado y resolución que recayeron a los informes de precampaña que presentó el partido político MORENA en el marco del proceso electoral federal 2023-2024. Específicamente, con las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusiones
<b>7_C1_FD</b> El sujeto obligado presentó 165 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

<sup>10</sup> Toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso, se debe descontar el sábado 24 y domingo 25, por considerarse inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



#### Conclusiones

**7\_C20\_FD.** El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61

Seguida la cadena impugnativa, que motivó la integración de los expedientes SUP-RAP-88/2024 y SUP-RAP-18/2025, esta Sala Superior determinó revocar ambas conclusiones sancionatorias a efecto de que el Instituto:

- Justifique debidamente el monto de las sanciones económicas que se impusieron a las precandidaturas a cargos de senadurías y diputaciones federales en la conclusión 7\_C1\_FD, con motivo de haber presentado de manera física y fuera del Sistema Integral de Fiscalización del INE,<sup>12</sup> sus correlativos informes de precampaña, al considerar que el tope de gastos de precampaña fijado para cada uno de estos cargos no era un elemento suficiente para tasar multas diferenciadas; y
- Reindividualice la sanción económica que impuso al partido político Morena, con relación a los hallazgos de publicidad involucrados en la conclusión 7\_C20\_FD, a partir de identificar si los mismos habían sido ya materia de pronunciamiento y sanción en el ejercicio de auditoría que se llevó a cabo en el marco del proceso político interno de MORENA celebrado en 2023, y, en su caso, justificara su decisión de sancionarlos nuevamente.

### 3.2. Acto impugnado

En el acuerdo ahora controvertido, el Instituto modificó ambas conclusiones sancionatorias y sus correlativas sanciones, conforme a lo siguiente:

#### 7\_C1\_FD

Que la falta en cuestión era considerada como grave ordinaria, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó 165 informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos por la norma para su presentación.

---

<sup>12</sup> En adelante SIF.

## SUP-RAP-154/2025

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consideró que se desarrollaron en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos en el proceso electoral federal 2023-2024, al presentarse dichos informes fuera de los canales autorizados por la legislación, como es el SIF, y la falta se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en la Ciudad de México.

Que la comisión de la falta es culposa, por vulnerar sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar y habilitar las contabilidades de las precandidaturas en las que debió presentar tales informes.

Se trató de una falta sustantiva o de fondo, dado que trajo consigo la incorrecta rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; obstruyó la atribución de fiscalización, al presentar los informes en la contabilidad de la concentradora y no así a través del medio por el que se prevé que se presenten los informes, lo que genera una falta insubsanable.

Finalmente, que se trata de una falta en la que el sujeto obligado no es reincidente y que se trata de una conducta singular.

En cuanto al **monto de sanción**, el Instituto la tasó de manera similar o no diferenciada en 200 Unidades de Medida y Actualización,<sup>13</sup> es decir, sin generar una distinción entre el tipo del cargo de elección popular respecto del cual las personas obligadas presentaron los informes respectivos, esto es el de Senaduría y de Diputación Federal; en virtud de que la conducta realizada genera una afectación a los mismos bienes jurídicos tutelados y fue ejecutada bajo las mismas condiciones, vulnerando en su conjunto los mismos preceptos, siendo estos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>14</sup> en relación con el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización. A saber:

Cargo	UMAS (A)	Número de informes presentados fuera de los mecanismos establecidos (B)	Total de UMAS $C = A * B$
-------	-------------	---	------------------------------

<sup>13</sup> En adelante, UMA o UMAS.

<sup>14</sup> A continuación, LGPP o Ley de Partidos.



Cargo	UMAS (A)	Número de informes presentados fuera de los mecanismos establecidos (B)	Total de UMAS C = A * B
Senadurías	200	34	6,800
Diputaciones federales		131	26,200
<b>TOTAL</b>		<b>165</b>	<b>33,000</b>

Adicionalmente, el Instituto consideró que con la imposición de estas sanciones se da cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, sin causar un daño o perjuicio al partido político en cuestión ni vulnerando el principio de *non reformatio in peius*.

Así, el INE concluye con la imposición de la multa a razón de 200 UMA por cada informe de senadurías y diputaciones federales, dando como resultado 33,000 UMA con valor vigente al ejercicio 2023,<sup>15</sup> lo cual asciende a un total de \$3,423,420.00 pesos, los cuales habrán de ser cobrados mediante reducción del 25% de las ministraciones mensuales que corresponden a Morena por concepto de financiamiento público ordinario.

## 7\_C20\_FD

Sobre esta conclusión, el INE señaló que la propaganda fue identificada durante el *Proceso para Regular y Fiscalizar Actos, Actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE1423/2023*, y que no fue retirada previo al inicio de la precampaña del proceso electoral federal 2023-2024, así como aquella que fue identificada y no fue objeto de sanción durante la fiscalización de los referidos procesos políticos, a fin de cumplimentar la ejecutoria de esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-18/2025, y cuyos resultados se encuentran analizados en el **Anexo DIC\_MORENA ID 33 RAP 18**.

Con ello, sostiene la responsable, se realiza un pronunciamiento respecto de si la propaganda ahora sancionada había sido parte del proceso interno de MORENA que tuvo lugar en el año 2023, desarrollando un ejercicio para

<sup>15</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

## **SUP-RAP-154/2025**

identificar la propaganda que ya hubiera sido motivo de un pronunciamiento relacionado con alguno de los procesos internos de los partidos políticos, y exponer la justificación lógico-jurídica para sancionarlos nuevamente.

Sobre la individualización de la sanción, el INE la consideró como grave ordinaria, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado incurrió con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Que, tratándose de estas faltas, en materia de fiscalización, existe un régimen de responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, lo que obliga al Instituto, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el Instituto consideró que se desarrollaron en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos en el proceso electoral federal 2023-2024, en donde el partido inconforme omitió reportar gastos por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, considerando que la falta se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en la Ciudad de México.

Que la comisión de la falta es culposa, además de que con la misma se vulnera sustancialmente la rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en cuanto al monto, destino y aplicación de los recursos, trastocando la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Por lo que se trata de una falta sustantiva o de fondo.

Finalmente, que se trata de una falta en la que el sujeto obligado no es reincidente y que es una conducta singular.



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, el Consejo General consideró que la sanción prevista en la fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso a), consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por ello, impuso como sanción económica el equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$12,127,087.13 pesos, lo que da como resultado total la cantidad de \$18,190,630.69 pesos, la cual sería cobrada a razón de una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda a MORENA, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.

Estas modificaciones al dictamen y resolución respectiva se sintetizan en el acuerdo controvertido, como sigue:

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.	Morena	7_C1_FD	Lo procedente es <b>revocar</b> la conclusión para que la responsable imponga la sanción conducente apeguándose a los elementos de ley y a los parámetros establecidos para tal fin por esta Sala Superior, sin distinguir los criterios de sanción para una misma conducta –la presentación física del informe de precampaña para diputación federal y la presentación física del informe de precampaña para senaduría–, cuidando en todo momento no vulnerar el principio non reformatio in peius.	Se modifica la parte conducente relativa a la imposición de la sanción en el Considerando 24.7, inciso b), conclusión 7_C1_FD y resolutive SÉPTIMO, inciso b), correspondiente al Partido Morena de la Resolución INE/CG213/2024.
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Morena	7_C20_FD	En consecuencia, lo procedente es <b>revocar</b> la conclusión controvertida para que la responsable emita una nueva determinación en la que dé cumplimiento a todos los aspectos ordenados por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-88/2024 con respecto a la conclusión 7_C20_FD.	Se modifica la parte conducente en la conclusión 7_C20_FD, del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG212/2024, así como el Considerando 24.7, inciso d), conclusión 7_C20_FD y resolutive SÉPTIMO, inciso d), correspondiente al Partido Morena de la Resolución INE/CG213/2024.

## SUP-RAP-154/2025

**3.3 Agravios.** MORENA controvierte ambas conclusiones sancionatorias, al tenor de lo siguiente:

- i) Que se violaron los principios de motivación y proporcionalidad, porque aun cuando no se imponen sanciones diferenciadas en el caso de la conclusión 7\_C1\_FD, el Instituto insiste en tasarla en 200 UMA, sin explicar por qué ello sería proporcional o los parámetros objetivos que utilizó para ubicarla en ese monto, además de que debió ofrecer una motivación reforzada en este aspecto.
- ii) Que se violenta el principio de taxatividad, porque es falso que el partido fuera omiso en respetar los mecanismos previstos para la presentación de informes, ya que el SIF solo autoriza la carga de informes en contabilidades abiertas y registradas, lo que en este caso no ocurrió porque no tuvieron precandidaturas.
- iii) Que en otros casos similares (INE/CG172/2025), el Instituto tasó en 50 UMA las multas de informes presentados fuera del SIF, reconociendo expresamente la naturaleza no dolosa de la conducta y atendiendo al principio de proporcionalidad.
- iv) Que en el caso de la conclusión 7\_C20\_FD, el Instituto violentó las garantías de certeza seguridad jurídica y debido proceso, porque no le fue proporcionado al recurrente la documentación debida para ejercer una adecuada defensa.
- v) Sobre la misma conclusión C20, que se violentó el principio de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, derivado de la omisión del INE a acatar debidamente las sentencias SUP-RAP-88/2024 y SUP-RAP-18/2025, ya que su análisis a los hallazgos sancionados no fue específico ni individualizado, como para determinar de qué manera se referían de forma directa e inequívoca a las personas participantes de su proceso político interno.
- vi) Que es indebido el estudio de la responsable, en torno a los 2,349 hallazgos que fueron objeto de sanción en la auditoría y revisión que realizó el INE en la fiscalización al proceso político que se llevó a cabo en 2023, identificados con la referencia (a) del Anexo 35\_MORENA\_FD, así como de los 5,686 testigos que no fueron fiscalizados en ese mismo proceso, dado que no contienen elementos



necesarios para configurar propaganda electoral ni generaron beneficio a su representación, pues hay casos en los que ni siquiera se identifica el nombre, logos o llamados al voto, sin que sea suficiente la existencia de un hashtag (#) seguido de un nombre, para suponer que se trata de un beneficio directo e inequívoco.

Para ello, señala como ejemplos de su dicho 12 hallazgos marcados con ID y Ticket, respecto de los cuales, considera que no se cumple con el elemento de finalidad y, además, que la responsable hace señalamientos genéricos para sancionarlos, además, refiere a precedentes de esta Sala Superior y de la Sala Regional Especializada que, desde su perspectiva, refuerzan su posición; y

- vii) Que se violentó el principio *non bis in ídem*, porque la responsable le sanciona nuevamente hallazgos que ya habían sido materia de pronunciamiento, análisis y sanción de un proceso de auditoría y fiscalización diverso, como fue el del proceso político interno que celebró Morena en 2023 para elegir a la persona coordinadora nacional de sus Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, sin que justifique de manera específica e individualizada la razón para ello, como le había sido ordenado desde el SUP-RAP-18/2025, ni tampoco esté debidamente acreditado que cumplen con los elementos mínimos para ser considerados como gastos de precampaña.

#### Cuarta. Estudio del caso

##### 4.1. Metodología

Del análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, se obtiene que su **pretensión** consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y se ordene a la responsable a emitir un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado, tal y como le fue ordenado mediante ejecutorias previas de esta cadena impugnativa.

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que la determinación del INE es indebida, en tanto que no está adecuadamente fundada y motivada, carece de proporcionalidad, se aleja de los parámetros que le fijó esta Sala Superior en su resolución SUP-RAP-18/2025, y violenta el principio *non bis in ídem*.

## **SUP-RAP-154/2025**

En tal sentido, corresponderá a esta Sala Superior determinar si, como aduce el inconforme, el acuerdo controvertido se encuentra ajustado a derecho o, en su caso, procede su revocación.

Para ello, este Tribunal se avocará al estudio de sus motivos de disenso de manera diferenciada, a partir de la conclusión sancionatoria controvertida, lo que permitirá un abordaje más exhaustivo y congruente de sus inconformidades, sin que ello le genere un perjuicio al enjuiciante.<sup>16</sup>

### **4.2. Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer por Morena son, por una parte, **infundados** e **inoperantes** y, por otro lado, **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** la conclusión sancionatoria 7\_C20\_FD, para los efectos que en esta ejecutoria se precisa.

### **4.3. Explicación jurídica**

#### **i. Carga probatoria en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos**

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos

---

<sup>16</sup> De conformidad a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos.

## **SUP-RAP-154/2025**

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones<sup>17</sup>, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Estos tienen como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas. La primera, mediante la presentación de una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

---

<sup>17</sup> OEyO



Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación. En ese sentido, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados.

## **ii. De las inoperancias**

Esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

## **SUP-RAP-154/2025**

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

### **4.4. Caso concreto**

Esta Sala Superior se avocará al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en el orden expuesto:

#### ***a) Conclusión 7\_C1\_FD***

Sobre esta conclusión, el actor manifiesta que, desde su perspectiva, se violaron los principios de motivación y proporcionalidad, porque aun cuando el INE ya no impone sanciones diferenciadas por cada uno de los cargos que fueron objeto de estudio (senadurías o diputaciones), resultó indebido que se haya sancionado su conducta a razón de 200 UMA por cada informe no presentado a través del sistema de contabilidad en línea conocido como SIF.

Asimismo, argumenta que la responsable no aporta elementos objetivos para considerar que esta es una tasación de la sanción adecuada al tipo de conducta involucrada ni por qué no impuso alguna otra menos lesiva dentro del catálogo que la Ley le autoriza. Agregando que, al haber sido revocada su determinación previa en esta misma conclusión sancionatoria, el Instituto estaba constreñido a aportar una motivación reforzada.

Además, sostiene que la responsable pasa por alto que, para presentar un informe a través del SIF, resulta indispensable que se den de alta las contabilidades correspondientes a sus precandidaturas, pero que, en este caso, ninguno de los sujetos requeridos gozó de tal calidad, por lo que no existió tal registro y, consecuentemente, tampoco se habilitó una contabilidad específica para poder cargar esos informes solicitados por el INE.

Finalmente, sostiene que, en todo caso, el Instituto debió observar el criterio de sanción de 50 UMA que ya había manejado para este tipo de conductas, como fue en el acuerdo INE/CG172/2025.



A juicio de esta Sala Superior, los agravios formulados en este punto devienen **infundados e inoperantes**.

En primer término, porque la determinación del Instituto que ahora se controvierte, se emitió a partir de las consideraciones y argumentos que esta Sala Superior sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-18/2025; por lo que el estudio que ahora debe emprenderse en el presente medio de impugnación, no puede ignorar los parámetros y efectos que en aquel medio de impugnación fueron fijados, ya que se trata de un acuerdo emitido en acatamiento a una resolución de este Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, los motivos de inconformidad que plantea el recurrente son **infundados**, porque contrario a lo que señala, este órgano jurisdiccional no ordenó al Instituto a elaborar algún tipo de motivación reforzada para determinar la sanción que corresponde imponer a MORENA por el tipo de conducta desplegada.

Por el contrario, en la resolución emitida en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-18/2025, se advierte que el motivo de la revocación se debió a que el INE había impuesto para una misma conducta, una sanción diferenciada para diverso cargo –diputación o senaduría–, pero sin ofrecer una justificación adecuada para tal determinación.

En ese sentido, esta Sala Superior vinculó al INE para que en plenitud de atribuciones impusiera una nueva sanción dentro de los márgenes legales, con la única limitante que: **i)** la sanción por una misma conducta no pudiera ser tasada de modo diferenciado a partir del cargo federal que involucre la precandidatura involucrada; y, **ii)** en la reindividualización no se vulnerara el principio *non reformatio in peius*.

En acatamiento a dicha resolución, el INE emitió una nueva determinación en la que, ajustándose a los parámetros ya señalados, impone como sanción única el equivalente a 200 UMA por cada informe de precampaña que el sujeto obligado presentó fuera de los mecanismos autorizados, como es el Sistema de Contabilidad en Línea denominado SIF, sin diferenciar si dicha conducta correspondía al cargo de diputación federal o senaduría.

## **SUP-RAP-154/2025**

En ese sentido, esta Sala Superior considera adecuada y congruente la determinación en tanto se ajusta a los parámetros que le fueron impuestos, sin que se advierta la vulneración al principio de *non reformatio in peius*, ya que anteriormente el INE había sancionado esta conducta a razón de 500 UMA tratándose de precandidaturas a senadurías y 200 UMA en el caso de diputaciones federales.

Por otro lado, devienen **inoperantes** sus alegaciones en torno a si dicha tasación de la sanción es inadecuada respecto al monto determinado, porque el partido inconforme no combata de manera frontal y directa las motivaciones que elaboró la responsable para arribar a la cantidad de 200 UMA.

Por ejemplo, que se trató de una falta sustantiva, de gravedad ordinaria y que tuvo por resultado la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, ya que, al presentarse los informes fuera de los mecanismos previstos para ello, se impide a la autoridad fiscalizadora desplegar adecuadamente sus atribuciones de revisión y auditoría, impidiéndole garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de sus recursos.

Misma **inoperancia** se actualiza sobre su argumento acerca de que la presentación de los informes de precampaña fuera del SIF obedeció a que no se pudieron habilitar sus contabilidades porque el partido no tuvo precandidaturas en sus procesos de selección internas.

Lo anterior, toda vez que al resolver el SUP-RAP-88/2024 este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la omisión de Morena de presentar los informes en los mecanismos previstos para ello y confirmó la determinación del INE respecto del incumplimiento de la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña mediante el SIF, de ahí que en este momento ya no está en controversia la actualización de la infracción.

Es decir, la falta de registro de sus precandidaturas ante el INE y sus sistemas es una falta que derivó de una omisión del propio partido político, quien decidió no darlas de alta a pesar de que la autoridad fiscalizadora detectó su existencia en los procesos de auditoría que llevó a cabo en el



marco del desarrollo de las precampañas del proceso electoral federal 2023-2024, tal como se confirmó en el recurso de apelación antes referido.

Al respecto, es importante reiterar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte accionante refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia. Cuando ello no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes, lo que sucede, entre otros supuestos, cuando:

En este caso, las alegaciones formuladas por MORENA de modo alguno confrontan el ejercicio de valoración e individualización de la sanción que llevó a cabo el Instituto, en torno a las circunstancias específicas que rodearon la comisión de la conducta infractora, sino que se limitan a señalar que, desde su perspectiva, podía imponerse otro tipo de sanción menos lesiva.

Máxime que, como se ha señalado anteriormente, la reindividualización de la sanción que realizó el INE se ajustó a los parámetros que le fueron fijados en la sentencia acatada.

Finalmente, es **ineficaz** el argumento del recurrente acerca de que en otras determinaciones el INE ha impuesto una sanción de 50 UMA sobre conductas similares a las aquí sancionadas, por lo que debería de ser homologable su criterio de sanción en el caso bajo estudio.

La ineficacia de tal alegación radica en que el acuerdo que cita el inconforme como parámetro de sanción, no es equiparable al asunto que aquí se estudia, en tanto que aquel versó sobre la auditoría que se llevó a cabo en

## **SUP-RAP-154/2025**

un proceso electoral local, mientras que en este caso corresponde a la fiscalización al proceso electoral federal.

Aunado a que, más allá de la manifestación del inconforme acerca de que son conductas similares, es omiso en desarrollar de manera específica las razones por las cuales ambos supuestos son comparables en cuanto a sus características y particularidades, como para que deban ser homologables los criterios de sanción que manejó en cada caso el Instituto.

Por estas razones es que debe **confirmarse** la determinación combatida.

### ***b) Conclusión 7\_C20\_FD***

En cuanto a esta conclusión, Morena se inconforma de que el INE violentó las garantías de certeza seguridad jurídica y debido proceso, porque no le fue proporcionado al recurrente la documentación debida para ejercer una adecuada defensa, como serían actas circunstanciadas, testimonios, hipervínculos electrónicos, documentos o cualquier otro medio de prueba que le permitiera conocer a detalle los gastos cuya omisión de reporte le es achacado.

Considera que también se dejó de acatar en sus términos las resoluciones SUP-RAP-88/2024 y SUP-RAP-18/2025, porque el INE no señala, de manera específica e individualizada, cómo es que valoró cada hallazgo para considerar que reunían características suficientes para ser sancionados como propaganda proselitista de precampaña.

En ese sentido, manifiesta que los hallazgos que la responsable identificó con las referencias (a) y (b) de su *Anexo 35\_MORENA\_FD*, para distinguir aquellos que fueron materia de pronunciamiento en una auditoría previa o no, no gozan de un estudio pormenorizado que permita afirmar que se trata de propaganda electoral, al tenor de precedentes de esta Sala Superior y de la Sala Regional Especializada.

Y finalmente, alega una violación al principio *non bis in ídem*, porque la responsable le sanciona nuevamente hallazgos que ya habían sido materia de pronunciamiento, análisis y sanción de un proceso de auditoría y fiscalización diverso, como fue el del proceso político interno que celebró



Morena en 2023 para elegir a la persona coordinadora nacional de sus Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, sin que justifique de manera específica e individualizada la razón para ello, como le había sido ordenado desde el SUP-RAP-18/2025.

Esta Sala Superior, considera que tales alegaciones son **infundadas** e **inoperantes**, por lo que debe **confirmarse** la conclusión controvertida, con la salvedad de una publicidad que debe **revocarse** por los motivos que se indican a continuación.

No le asiste la razón a la parte recurrente **porque**, contrario a lo que sostiene, la responsable no se encontraba vinculada ni obligada a reponer la garantía de audiencia que le fue conferida al sujeto obligado desde el proceso de fiscalización de los informes de precampaña presentados en el proceso electoral federal 2023-2024.

Por el contrario, con motivo de la resolución SUP-RAP-18/2025, el Instituto únicamente fue constreñido a realizar una nueva valoración de los hallazgos que detectó durante su proceso de auditoría, a fin de identificar: **i)** si los testigos en cuestión habían sido o no parte del proceso político interno de Morena para la elección de su coordinación nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, que tuvo lugar en 2023, y **ii)** a desarrollar un ejercicio para identificar si la propaganda detectada había sido motivo de un pronunciamiento en ese proceso de auditoría, debiéndose justificar, de ser el caso, la razón por la que se sancione nuevamente.

En ese sentido, se advierte que, con motivo de esa resolución, el INE debía realizar un nuevo ejercicio de valoración sobre los testigos que ya habían sido detectados, para lo cual resultaba innecesario conceder al sujeto obligado una nueva garantía de audiencia, por tratarse de una revisión oficiosa que debía realizar la responsable en el marco de su auditoría.

Máxime que, en todo caso, su garantía de audiencia se vio respetada con el envío de los OEyO que se prevén como parte del proceso de revisión de informes de precampaña, en términos del propio Reglamento de Fiscalización.

## SUP-RAP-154/2025

Por lo que el sujeto obligado contó con oportunidad de pronunciarse sobre tales testigos, en los términos que consideró pertinentes, tal y como lo realizó mediante su oficio CEN/SF/0030/2024, de fecha diez de febrero, con el que atendió los oficios de errores y omisiones que le dirigió la Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de dicho proceso de auditoría.<sup>18</sup>

También se considera **infundada** su alegación, acerca de que la autoridad responsable no individualizó correctamente los hallazgos detectados en los términos que le fue mandatado por esta Sala Superior.

Ello, porque contrario a lo que sostiene el recurrente, el INE sí llevó a cabo esta identificación, al grado de que en su Anexo DIC\_MORENA ID RAP 18 se puede identificar en cuál de estos dos supuestos se ubicaba cada uno de los testigos detectados.

En el caso de los testigos marcados con referencia **(a)** del Anexo 35\_MORENA\_FD, el Instituto precisó que, si bien se trataba de propaganda que ya había sido detectada y analizada en el marco del proceso de auditoría que fue realizado para la fiscalización del proceso político interno de Morena de 2023, se observó que estos no fueron retirados previo al inicio de la precampaña del proceso electoral federal 2023-2024; razón por la cual, al haber permanecido exhibidos durante este periodo electoral, se generó un beneficio a las personas ahí promocionadas y que participaron como precandidatas a un cargo federal.

Determinación que el Instituto fundó en lo dispuesto por el artículo TRANSITORIO SEGUNDO, incisos G e I, de los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG448/2023, que establecen:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:*

[...]

---

<sup>18</sup> Tal y como se desprende de su Dictamen Consolidado, aprobado mediante acuerdo INE/CG212/2024, consultable en el vínculo web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166305>.



*G. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación.*

*H. [...]*

*I. La propaganda que conforme al inciso G no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña [...]*

Mientras que, en el caso de los testigos marcados con referencia (b) de ese mismo Anexo 35\_MORENA\_FD, se trataba de publicidad que no había sido materia de un pronunciamiento previo en algún ejercicio de auditoría.

Por ello es que, esta Sala Superior considera que contrario a lo que afirma el recurrente, el Instituto sí acató los extremos de lo mandado en la diversa resolución SUP-RAP-18/2025, en tanto que no se vinculó al INE a conferir una nueva garantía de audiencia al sujeto obligado.

Asimismo, porque se comparte la determinación asumida por la responsable, respecto a las razones por las cuales consideró sancionar nuevamente la publicidad que fue detectada durante el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.

Ya que, con independencia de que esta propaganda hubiera sido sancionada en un proceso de auditoría previo, MORENA –como cualquier otro sujeto obligado–, se encontraba obligado a retirarla previo al inicio del proceso comicial federal, precisamente, porque al contener elementos de promoción de personas con aspiraciones políticas, son susceptibles de generar un beneficio que debe computarse para efectos de fiscalización.

Máxime que, desde la emisión de los Lineamientos que regularon la fiscalización de los procesos políticos internos que celebraron distintos partidos en el año 2023, los sujetos obligados fueron conocedores de que la falta de retiro de su publicidad podía tener como consecuencia el ser considerado nuevamente como propaganda proselitista para el periodo de precampaña federal.

**SUP-RAP-154/2025**

En ese sentido, se califican como **inoperantes** los motivos de disenso que elabora el partido inconforme en torno a que los elementos gráficos de estas publicidades no son suficientes para ser considerados como un gasto de naturaleza político-electoral. Ya que se trata de una afirmación dogmática y genérica que impide conocer con claridad qué testigos son los que fueron indebidamente analizados por la responsable y que, en todo caso, no gozan de características suficientes para ser considerados como propaganda proselitista.

Más aun, cuando de la revisión al Anexo 35\_C\_MORENA\_FD, que también forma parte del acuerdo controvertido, es posible advertir que el INE sí señala las razones por las cuales considera que cada uno de los hallazgos sancionados reúnen las características de finalidad, temporalidad y territorialidad que exige la Tesis LXIII/2025 de esta Sala Superior, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN; sin que el actor controvierta frontalmente cada una de dichas consideraciones, más que en el caso de doce hallazgos sobre los cuales el inconforme sí realiza pronunciamientos sobre lo determinado por el INE para su sanción. A saber:

Consecutivo	Entidad	ID	Ticket	Muestra	Señalamientos del inconforme	Referencia SUP-RAP-18/2025
120	Ciudad de México	366996	356114		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(b)
1699	Campeche	469131	365248		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(b)



Consecutivo	Entidad	ID	Ticket	Muestra	Señalamientos del informe	Referencia SUP-RAP-18/2025
7500	Baja California Sur	571314	399599		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(b)
4130	Baja California Sur	461151	378119		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(b)
4127	Baja California Sur	462440	377830		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(b)
4126	Baja California Sur	463210	377828		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(b)
571	Baja California	401175	358186		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(b)

**SUP-RAP-154/2025**

Consecutivo	Entidad	ID	Ticket	Muestra	Señalamientos del informe	Referencia SUP-RAP-18/2025
2381	Baja California	469017	368238		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(a)
3015	Baja California	464020	371298		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(a)
2543	Aguascalientes	499044	368942		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(b)
3207	Aguascalientes	462876	372225		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(b)
3210	Aguascalientes	463915	372256		Solo contiene el nombre de la persona, sin otros elementos que sugieran posicionamiento o incitar al voto de la ciudadanía	(b)

No obstante, sobre estos hallazgos, esta Sala Superior considera que deben declararse **infundados** sus planteamientos, por lo que hace a los marcados con Tickets-ID 356114, 378119, 377830 y 377828, ya que, contrario a lo que sostiene el informe, sí existen elementos suficientes para adjudicarle un beneficio directo a las personas que mediante dichas



pintas se promocionan a través de la exposición de su nombre durante el periodo de precampaña, considerando que se trata de personas que son identificables y quienes además tenían una aspiración político-electoral en el marco del proceso electoral federal como precandidatas y luego candidatas a una senaduría federal, como fueron Omar García Harfuch y Homero Davis Castro.

En el caso de los Tickets-ID 365248, 399599, 358186, 368238 y 371298, que contienen el llamado “EsClaudia”, debe señalarse que sus alegaciones también son **infundadas**, ya que, contrario a lo que señala, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, precisando las razones por las cuales este tipo de publicidades representaban un posicionamiento favorable para su precandidatura única a la presidencia de la República.

Máxime que el propio partido político, en el mismo periodo de precampaña, en otro conjunto de hallazgos de similares características, sí reconoció este tipo de publicidad como propia, al punto de reportar el gasto asociado al mismo. Este fue el caso del hallazgo marcado con ID 574331,<sup>19</sup> que se reportó en la póliza de gasto PC/DR-33/18-01-24 de su cuenta concentradora, que constaba de los siguientes elementos gráficos:



De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, resulta insuficiente lo alegado por el partido político para intentar desconocer el resto de los elementos publicitarios que también le fueron detectados con similares características. Aunado a que el recurrente se limita a repetir las alegaciones que expresó desde su escrito de respuesta al OEyO, en el sentido de que dichas bardas

<sup>19</sup> Visible en el acta de verificación que se localiza en el vínculo web [https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/TAMAULIPAS/MORENA/359688\\_411505.pdf](https://simeiv9.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/TAMAULIPAS/MORENA/359688_411505.pdf).

## **SUP-RAP-154/2025**

no hacen mención expresa a una precandidatura en particular, no contienen el logo del partido político o un llamado expreso al voto ni presentan plataforma electoral alguna.

Sin perjuicio de que en el caso de que los hallazgos marcados con Tickets-ID 368238 y 371298, se trata de propaganda que la propia responsable identificó como parte de la que fue analizada y sancionada en el proceso político interno de MORENA de 2023, razón por la que dicho partido se encontraba obligado a su retiro previo al inicio del proceso electoral federal, so pena de que le fuera contabilizado como un gasto de precampaña si esta se encontraba visible durante dicha etapa, como fue el caso.

Por lo que hace a los hallazgos marcados con Ticket-ID 368942 y 372225, las manifestaciones del inconforme son **inoperantes**, por tratarse de señalamientos que no controvierten frontalmente las consideraciones que esgrimió la responsable en el Anexo 35\_C\_MORENA\_FD, dentro de las cuales resume las razones por las que consideró que se verificaban los elementos previstos en la Tesis LXIII/2015 de esta Sala Superior, así como identificó los elementos personal, temporal y subjetivo para considerar tales publicidades como propaganda de precampaña, señalando en cada caso las personas precandidatas beneficiadas y las razones de ello.

No obstante, **asiste razón al recurrente** respecto de la última publicidad marcada con el Ticket-ID 372256, ya que los elementos gráficos que contiene son por sí mismos insuficientes para vincular tal pinta con una persona física precandidata o con fuerza política alguna, en términos de la tesis LXIII/2015 (finalidad, temporalidad y territorialidad), al referir de manera aislada la frase “#AhoraEs”, por lo que esta debe revocarse de manera **lisa y llana**.

Finalmente, sobre la presunta violación al principio *non bis in ídem*, porque la responsable le sanciona nuevamente hallazgos que ya habían sido materia de pronunciamiento, análisis y sanción de un proceso de auditoría y fiscalización diverso, como fue el del proceso político interno que celebró Morena en 2023 para elegir a la persona coordinadora nacional de sus Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, se considera que es una alegación **infundada e inoperante**.



En primer término, porque el recurrente parte de una premisa equivocada, respecto a que el Instituto se encontraba imposibilitado para sancionar la publicidad que, habiéndose detectado difundida durante el periodo de precampaña, hubiera sido sancionada en un proceso de auditoría previo.

Incluso, porque en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-18/2025, que derivó en el acatamiento que hoy es materia de estudio, se indicó que el INE tenía la obligación de fundar y motivar las razones por las cuales, en su caso, decidiera sancionar nuevamente la propaganda que se ubicara en este supuesto. Con lo que resulta evidente que el Instituto se encontraba autorizado para proceder en ese sentido, siempre y cuando justificara dicha decisión.

En segundo lugar, su alegación es **inoperante**, precisamente porque, como ya fue señalado anteriormente, la responsable sí señaló las razones por las cuales consideró procedente sancionar nuevamente este tipo de publicidades. Sin que el accionante elabore argumentos que controvertan frontalmente sus razonamientos. De ahí que deba confirmarse, en esta parte, el acuerdo controvertido.

**Quinta. Efectos.** En virtud de que asiste razón parcialmente al inconforme, por cuanto hace a la conclusión 7\_C20\_FD, respecto al hallazgo identificado con el Ticket-ID 372256, se **revoca lisa y llanamente** por las razones apuntadas en la presente ejecutoria, y se vincula al Consejo General del INE para que, sin tomar en consideración dicho elemento propagandístico, realice nuevamente la individualización del monto involucrado y sanción atinente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente**, el acuerdo controvertido, para los efectos señalados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

## **SUP-RAP-154/2025**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



## VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-154/2025<sup>20</sup>

**I. Introducción.** Formulo el presente voto para exponer los motivos por los que decidí presentar y acompañar la resolución recaída a este recurso de apelación, interpuesto por Morena para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>21</sup> que, en acatamiento a una sentencia de esta Sala Superior, estudió y reindividualizó las sanciones correspondientes a dos conclusiones relacionadas con la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.

**II. Contexto.** El presente asunto tiene su origen en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña que presentó el partido político Morena, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, donde el INE determinó imponerle algunas sanciones derivado de distintas infracciones en materia de fiscalización.

Inconforme con ello, Morena presentó una primera demanda de recurso de apelación que, previa su escisión, fue resuelta por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-88/2024.

Desde esa primera sentencia, la suscrita se separó de lo resuelto por una mayoría de esta Sala Superior, porque consideré que lo procedente era, en lo que interesa a este voto: **i)** confirmar la conclusión y sanción relacionada con la falta 7\_C1\_FD –con motivo de la presentación de 165 informes de precampaña fuera de los mecanismos legal y reglamentariamente autorizados para ello–; y **ii)** revocar parcialmente la conclusión y sanción relacionada con la falta 7\_C20\_FD –derivada de la omisión de reportar el gasto asociado con múltiples bardas, lonas y publicidad electoral detectada en vía pública durante trabajos de monitoreo en campo que llevó a cabo personal del INE–, únicamente respecto a un conjunto mínimo de hallazgos que, desde mi perspectiva, no reunían características suficientes para

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> En lo subsecuente, INE o Instituto.

## **SUP-RAP-154/2025**

suponer la responsabilidad de Morena o sus precandidaturas en su elaboración.

No obstante, la decisión mayoritaria se impuso y se revocaron ambas conclusiones, ordenándosele al INE: *i)* motivar y justificar más robustamente el criterio de sanción que aplicó en el caso de la conclusión 7\_C1\_FD; y *ii)* analizar nuevamente todos los hallazgos que fueron materia de estudio en la conclusión 7\_C20\_FD, a fin de que el Instituto identifique aquellas publicidades que hubieran sido detectadas y sancionadas en procesos de auditoría anteriores, así como a analizar individualmente cada testigo, para identificar si reúnen o no los requisitos necesarios para considerarse como propaganda electoral.

En acatamiento a esta primera sentencia, el Instituto emitió un nuevo acuerdo que, nuevamente, fue controvertido por Morena, en un segundo recurso de apelación, al que recayó el expediente SUP-RAP-18/2025.

Al resolverse este nuevo medio de impugnación, esta Sala Superior, nuevamente por decisión mayoritaria, volvió a revocar las sanciones relacionadas con estas dos conclusiones, al considerar: *i)* en el caso de la falta 7\_C1\_FD, que fue indebido que el INE tasara de manera diferenciada la sanción aplicable para la presentación de informes de precampaña de manera física o fuera de los mecanismos legal y reglamentariamente autorizados para ello, a partir del tipo de cargo involucrado (diputación o senaduría) y su tope de gastos de precampaña; y *ii)* tratándose de la conclusión 7\_C20\_FD, porque el INE no identificó debidamente los testigos que ya había detectado y sancionado en procesos de auditoría previos.

De esta resolución también me aparté, pues consideré que lo jurídicamente procedente era confirmar lisa y llanamente estas dos conclusiones sancionatorias.

No obstante, mi posición, el INE acató esta segunda sentencia en el acuerdo que ahora es materia de estudio en este recurso de apelación SUP-RAP-154/2025, también interpuesto por Morena, mismo que fue turnado a mi ponencia.



En la sentencia que presenté y fue aprobada por mis pares se determinó: *i)* confirmar la nueva sanción que impuso el INE en la conclusión 7\_C1\_FD; y *ii)* revocar parcialmente la conclusión 7\_C20\_FD, únicamente respecto a un hallazgo que el INE sancionó indebidamente, porque la publicidad en cuestión definitivamente no reunía elementos suficientes para ser considerado como propaganda electoral.

En consecuencia, se mandató al INE a realizar una última reindividualización de la sanción asociada a esta segunda conclusión, en la que no considere el hallazgo materia de revocación.

**III. Razones de este voto.** Emito este voto razonado únicamente para dejar constancia de que, si bien la sentencia que fue aprobada por esta Sala Superior corresponde a mi ponencia, lo cierto es que en toda la cadena impugnativa que precede a este recurso de apelación, me he venido separando de las decisiones de la mayoría de mis pares respecto de estas dos faltas.

Por tanto, aun cuando considero que en este recurso de apelación sí debe revocarse parcialmente la conclusión C20 por un único hallazgo, lo cierto es que en los medios de impugnación anteriores la confirmación obedecía a los méritos propios de cada una de las demandas que les dieron origen.

Por estas razones, es que decidí formular el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.